



León, 16 de diciembre de 2019

Ayuntamiento de XXX
(León)

Asunto: Varios servicios municipales/ C/ XXX/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1122/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas deficiencias en los servicios mínimos obligatorios que se prestan en la calle XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta calle no cuenta con los mínimos servicios ni dotaciones urbanísticas y sus principales carencias se refieren a la inexistencia **de pavimentación, recogida de aguas residuales y alumbrado público**, lo que de manera evidente dificulta la vida de las personas que residen o transitan por la misma.

Estos hechos han sido puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento en numerosas ocasiones, sin que hasta el momento se hayan adoptado medidas dirigidas a poner fin a las situaciones descritas, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“La orografía del núcleo de XXX, es montañosa y atravesada por dos valles formados por el arroyo de XXX y el arroyo de XXX, lo que provoca la disposición de agrupaciones de edificaciones a uno y otro lado de estos valles, formando los tres barrios consolidados con cierta diseminación, que puede entenderse que forman el núcleo urbano de XXX. Estos tres barrios son, el barrio del XXX, el barrio de XXX y el barrio de XXX.”



Más separado de estos, en la zona este, se encuentran tres edificaciones agrupadas, lugar conocido como XXX, siendo esta zona sobre la que centraremos el presente informe.

A la zona de XXX se accede a través de la calle XXX dentro del núcleo urbano, descendiendo hasta la plaza donde se ubica la fuente de XXX y volviendo a subir por un camino pavimentado que da acceso a las edificaciones. Este acceso es un camino pavimentado con hormigón en un único plano, de ancho inferior a tres metros. Parece que a través de ese camino pavimentado se accede a dos de las tres edificaciones existentes, mientras que a la edificación ubicada más al sur se accede por otro camino, de acceso a fincas y sin pavimento.

El municipio de XXX, carece de planeamiento municipal, siendo de aplicación las Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial de León.

En estos casos la clasificación de los suelos, puede realizarse según el artículo 67 del RUCyL: Tienen la condición de suelo urbano consolidado los terrenos que cumplan las siguientes condiciones: a) Formar parte de un núcleo de población existente. b) Contar con los siguientes servicios: 1.º Acceso por vía de uso y dominio público, integrada en la malla urbana y transitable por vehículos automóviles hasta una distancia máxima de 50 metros. 2.º Abastecimiento de agua mediante red municipal de distribución disponible a una distancia máxima de 50 metros. 3.º Saneamiento mediante red municipal de evacuación de aguas residuales disponible a una distancia máxima de 50 metros. 4.º Suministro de energía eléctrica mediante red de baja o media tensión disponible a una distancia máxima de 50 metros de la parcela.

Los demás terrenos sin determinaciones de planeamiento urbanístico tienen la condición de suelo rústico.

Respecto del acceso, como ya hemos dicho, se trata de un camino de escasa anchura pavimentado en hormigón, que conecta con caminos rurales y pistas forestales, como prolongación de la calle XXX, apuntando a que en realidad se trata de un camino, que se pavimentó hasta la altura de las edificaciones más que de un vial integrado en una malla urbana.

Además, el saneamiento actual, es el que discurre por la calle XXX y acaba conectando con la fosa séptica existente al otro lado del arroyo y a una distancia de unos 100 metros en línea recta, que lógicamente al precisar salvar un arroyo resultaría una longitud real de tubería muy superior. En conclusión, como hemos dicho, sería discutible que estas edificaciones disponen de un acceso integrado en la malla urbana, y lo que no es discutible es que la conexión al saneamiento municipal se encuentra a más de 50 metros, debiendo discurrir además por terrenos de propiedad particular. Podemos afirmar por lo tanto que nos encontramos ante un suelo rústico, no existiendo



ninguna determinación urbanística que obligue a urbanizar o completar la dotación de servicios.

El camino pavimentado, desde la fuente hasta las edificaciones posee cuatro luminarias adosadas a postes de hormigón con unos 30 ó 35 metros de distancia entre ellas, siendo a priori suficientes debido a la escasa anchura del vial.

El núcleo de XXX posee una red de saneamiento con dos vertientes diferenciadas, con sendas fosas sépticas que presta servicio a los tres barrios que conforman el núcleo urbano. (Adjuntamos una imagen que de forma esquemática refleja el trazado de la red municipal).

Como ya hemos comentado, existen tres edificaciones en la zona denominada como XXX, de las que parece una de ellas está habitada. Ninguna de ellas posee conexión a la red municipal de saneamiento. Todas ellas, en cambio poseen un enganche a la red municipal de agua potable, traída desde el barrio XXX a través de terrenos particulares.

Desde el punto de vista técnico, es viable conectar es barrio directamente con la fosa séptica, mediante tubería enterrada por gravedad. El mayor condicionante sería la necesidad de atravesar terrenos particulares, precisando del consiguiente procedimiento de expropiación.

Al respecto cabe señalar, que dentro del proyecto "LAS MÉDULAS. DEPURACIÓN DEL ESPACIO NATURAL" promovido por la Junta de Castilla y León, que incluye la construcción de depuradoras en los municipios de XXX, XXX y XXX, se incluye un nuevo colector al que pueden conectarse las tres edificaciones conectado a su vez directamente a una nueva depuradora. Este proyecto está redactado y pendiente de ejecución.

En la actualidad, e históricamente, las dos edificaciones ubicadas más al norte, y las utilizadas como viviendas en los últimos años, poseen un sistema autónomo de depuración (pozo negro, fosa o similar). La tercera edificación, posiblemente agrupada a alguna de las otras dos en la antigüedad, no ha sido habitada desde hace muchos años, desconociendo si tiene sistema o instalación de saneamiento.

En cualquier caso, estas edificaciones, como ya hemos visto, al estar alejadas de la trama urbana y de las redes de servicios municipales, no tienen la consideración de suelo urbano, siendo habitual en estos casos disponer de sistemas autónomos de depuración, autorizables por la Confederación Hidrográfica, responsabilidad en cualquier caso del propietario de la edificación.

Estos sistemas, bien utilizados y dimensionados, con un mantenimiento y



limpieza adecuados no causan ningún problema al medio ni a la salud pública.

La red municipal da servicio a nuestro juicio a todo el suelo urbano de la localidad. Para las edificaciones aisladas fuera de la trama urbana entendemos que es responsabilidad de los propietarios el cumplir con la normativa de aguas y vertidos vigente, y disponer de las autorizaciones de vertido pertinentes, siendo la disposición de fosas sépticas, la solución más habitual. No obstante, el Ayuntamiento ha barajado la posibilidad de conectar a la depuradora estas edificaciones y ese fue el motivo por el solicitó la inclusión en el proyecto promovido por la Junta de Castilla y León mencionado con anterioridad, la ejecución de un nuevo colector que dé servicio a este barrio.

Está proyectado por lo tanto el dotar a este barrio de red de saneamiento, en un proyecto de carácter supramunicipal promovido por la Junta de Castilla y León y pendiente de ejecutar. A pesar de ello, insistimos, al tratarse de suelo rústico, y aunque sea de forma provisional hasta la ejecución de dicho proyecto, deben ser los propietarios los responsables de obtener las autorizaciones de vertido pertinentes y garantizar unos valores límite de vertido adecuados para no causar daño al medio ni a la salud pública”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.

Como VI conoce perfectamente el art 25 de la Ley de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De este amplio abanico de competencias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos **con carácter obligatorio** por los municipios, entre los que se encuentran el alumbrado, la pavimentación de vías públicas y la recogida de aguas residuales a los que se refiere expresamente esta queja.

Además el art. 18 LBRL recoge el derecho de todo vecino a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público en todos aquellos supuestos que constituyen competencia municipal propia de carácter obligatorio, como los que aquí se demandan.

No obstante lo anterior, es cierto que la jurisprudencia ha señalado con reiteración que los derechos derivados del art. 26.1 LBRL y los servicios en él reconocidos, no tienen el mismo alcance en todo el término municipal y algunos de ellos solo adquieren carácter obligatorio para los Ayuntamientos en los suelos **calificados como urbanos**, consideraciones que han servido de base a una regla general sintetizada en numerosas sentencias del orden contencioso respecto de los servicios



citados en el art. 26.1 LBRL, según la cual se han de distinguir los exigibles solo en suelo urbano; de los que son de prestación obligatoria en todo el término municipal.

Así por ejemplo la STSJ de Castilla y León de 8 de octubre de 2008 razona: “(...) *no cabe defender que el Ayuntamiento está obligado a prestar el servicio público de alcantarillado en la totalidad del término municipal, sino que lo estará de acuerdo con la constitución y las leyes. Y la primera matización que debe hacerse al respecto de este deber municipal la encontramos en la calificación urbanística del suelo para el que se demanda la prestación de estos servicios*”. (El subrayado es nuestro).

Similares consideraciones se formulan en otras muchas sentencias, como las STSJ de Castilla y León de 9 de abril de 2010, 5 de diciembre de 2003 y 24 de septiembre de 1999 y la STSJ de Aragón de 23 de junio de 2008 que concluye que las “*obligaciones que debe asumir el Ayuntamiento no son otras sino las que se derivan de la clasificación del suelo que se ha otorgado al núcleo referido*”.

Pues bien, en este caso tenemos un grupo de viviendas habitadas, situadas ligeramente alejadas del núcleo urbano en una tipología de edificaciones diseminadas o de poblamiento dispersos, características del norte de España, que aparecen conectadas con el núcleo principal hasta el punto de recibir el servicio de abastecimiento de agua potable y contar con otros servicios como pavimentación y alumbrado público (aunque carece de aceras y el alumbrado resulta deficiente tal y como se pone de manifiesto en la queja).

En este contexto, esta Institución suele mantener que independientemente de la clasificación concreta del suelo en el que se asienten este tipo de edificaciones y de su correspondiente encaje en la situaciones básicas de suelo – rústica o urbana-, debe garantizarse por las administraciones locales que los vecinos que residen en las mismas desarrollen una vida digna, desde el prisma de los servicios y dotaciones, como único medio de que se garantice el presente y el futuro de este tipo de asentamientos de población configuradores del territorio.

Para ello resulta necesario que se preste el servicio de abastecimiento de agua potable y también la recogida de aguas residuales, cuya implantación para este grupo de viviendas está proyectado y pendiente de ejecutar tal y como se señala en su informe, lo que implicaría que, respecto de este concreto servicio demandado en la queja, podamos afirmar que la cuestión planteada se encuentra en vías de solución, por lo que ninguna consideración más vamos a efectuar.

En cuanto al alumbrado, parece que cuenta con este servicio en las zonas públicas de acceso rodado (camino pavimentado), aunque no dentro del propio conjunto de edificaciones. Ignoramos si dentro de este ámbito y entre estas edificaciones existe algún terreno o zona pública, pero si existe, deberá ser iluminado en similares



condiciones que el resto de zonas públicas de la localidad XXX, ya que se trata de un servicio que por definición debe afectar a los espacios públicos, **no a los privados**, extremo que debe comprobar esa administración.

Nos gustaría apuntar, por si resulta de su interés, que en la actualidad existen sistemas de iluminación, como las farolas solares fotovoltaicas, diseñados específicamente para iluminar lugares aislados de la red eléctrica y que tienen unos costes de mantenimiento muy reducidos, cuya instalación puede ser interesante en ámbitos como los referidos en esta queja y otros de similares características en su localidad.

En relación con el acceso rodado a este grupo de viviendas, señala el informe que cuenta con un camino pavimentado de menos de tres metros de anchura y solo uno de los inmuebles tiene acceso por un camino sin pavimentar.

Nos encontramos entonces ante una carencia en una infraestructura básica para que los vecinos puedan acceder en condiciones de seguridad a sus domicilios a la que no puede permanecer ajeno ese Ayuntamiento, que no ofrece ninguna solución al respecto ni a medio ni a largo plazo, lo que supondría de hecho que la peligrosidad y la incomodidad que esta situación causa a los vecinos, se pueda prolongar indefinidamente.

Por ello creemos que debe afrontar esta carencia y completar la infraestructura viaria de la zona ya que es el acceso a este núcleo o barrio de la localidad, para que no se cree una diferencia entre el trato que se otorga en este caso y la situación de otras edificaciones dispersas del mismo municipio que acceden por viales pavimentados, sin que ello altere a nuestro juicio su “ruralidad”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopte una posición activa para dotar a las edificaciones existentes en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, de un vial de acceso debidamente pavimentado que le conecte con el núcleo de población, garantizando así la seguridad de todos los vecinos. Que compruebe que no existen en esta zona espacios públicos que carezcan absolutamente de iluminación, dotándolos en su caso del servicio correspondiente.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López